



RESOLUCION

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra del C. **Francisco Garduño Yáñez**, durante su gestión como **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo en Xochimilco**, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha, con Registro Federal de Contribuyentes , por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público, y;

RESULTANDO

1. El veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, oficio **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, del veintiséis del mismo mes, mediante el cual el Lic. **Miguel Angel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en respuesta al oficio **CIX/QDyR/393/2016**, del veinticinco de febrero en cita, emitido por el propio Órgano de Control Interno en mención, informa que, de la búsqueda de datos del "**Sistema de Declaración de Intereses**", se localizó registro de la presentación de la Declaración de Intereses, entre otros servidores públicos, los del **C. Francisco Garduño Yáñez**, el veintiocho de febrero del dos mil dieciséis. (Foja 1 a 3)
2. El uno de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió acuerdo de radicación; en el que se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias y en el caso de existir elementos suficientes, instaurar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario. (Foja 4)
3. El dos de marzo de dos mil dieciséis, se realizó el cotejo, en virtud que el expediente laboral del servidor público C. **Francisco Garduño Yáñez**, obra en original, con carácter devolutivo, en los Archivos de esta Contraloría Interna en



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Xochimilco, con motivo de la Auditoría 01-1, denominada "Recursos Humanos", practicada a la Dirección General de Administración, así como copias fotostáticas simples de la totalidad de las constancias que integran el mismo, se realizó el cotejo de éstas con aquellas y se agregaron las primeras en copias certificadas a los autos del expediente al rubro indicado, debidamente foliadas, rubricadas y entreselladas, para la substanciación del mismo. (Fojas de la **5** a la **31**)

- 4.** El diez de marzo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del C. **Francisco Garduño Yañez**, como probable responsable de los hechos materia del presente asunto, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, a través del oficio **CIX/QDyR/537/2016**, del día y mes en mención, el cual le fue notificado el catorce del mes en cita, se le hizo de su conocimiento, esencialmente, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor. (Fojas **32** a **43**)
- 5.** Mediante oficio **CIX/QDyR/565/2016**, del catorce de marzo del dos mil dieciséis, se le solicitó al C. **Avelino Méndez Rangel**, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, se designara un representante de esa Delegación para participar en la audiencia referida en el resultando inmediato anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, en correlación con el 67, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Foja **44**)
- 6.** Con oficio **CIX/QDyR/604/2016**, del diecisiete de marzo del dos mil dieciséis, se solicitó al Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, si el C. **Francisco Garduño Yañez**, contaba con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal; obteniendo la respuesta inherente a través del diverso **CGDF/DGAJR/DSP/1827/2016**, recibido por esta Contraloría Interna el treinta y uno de marzo del mismo año, signado por el mencionado Director. (Foja **45** y **61**)



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

7. El **veintitrés de marzo del dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que el C. **Francisco Garduño Yañez**, no compareció personalmente, ni persona que la representara legalmente en la misma; únicamente presentó un escrito, mediante el cual se pronuncia sobre la responsabilidad administrativa que se le imputa; asimismo señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica y por autorizada a la persona que se señala en el mismo. (Fojas de la **46** a la **60**.)

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV; numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, Política Novena, del "Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo del dos mil quince



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **Francisco Garduño Yáñez**, cumplió o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo como **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por éste resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone, asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002
Unanimidad de cuatro votos Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:
Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."*

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del C. **Francisco Garduño Yáñez**, en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; **B)** Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan al C. **Francisco Garduño Yáñez**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se considera sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

a) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del uno de octubre del dos mil quince, suscrito por el C. **Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en la foja 13 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Que en términos del artículo 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el **C. Avelino Méndez Rangel**, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al **C. Francisco Garduño Yáñez**, como **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, a partir del **1 de octubre de dos mil quince**.

b) Documental pública, consistente en copia certificada del "**Documento Alimentario de Personas Altas**", visible a foja 12 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un "**Documento Alimentario de Personas Altas**", en el que se asientan, básicamente, los siguientes: Datos del empleado revisado por los CC. Reyna Ramirez Borja y Mario Rangel González, Subdirectora de Recursos Humanos y J.U.D. de Empleo, Registro y Movimientos, respectivamente, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a nombre del **C. Francisco Garduño Yáñez**; con folio: **01**; R.F.C.

Homoclave: _____, C.U.R.P. _____ y número de empleado: **233591**; así como los Datos de Fases de Alta: Fecha de inicio: **01102015**; Código de movimiento: **102**; número de plaza: **10004677**; Código de Puesto: **CE52709**; Nivel: **44.5**, Denominación del puesto: **DIRECTOR GENERAL "A"**. Documento cuya fecha de elaboración data del uno de octubre de dos mil quince.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de los documentos referidos, se llega a la convicción plena que del **C. Francisco Garduño Yáñez**, tenía el carácter de servidor público, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Y, aun cuando el sólo nombramiento del precitado no es la única prueba para acreditar su carácter de servidor público, ello se robustece con la Constancia de Nombramiento de Personal, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, a su nombre, en la que se describe su reingreso como **Director General Jurídico y de Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha** y, con ello, de que se está encargando de un servicio público a partir del **uno de octubre de dos mil quince**.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera que, en razón que el precitado se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos, de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **a)**, relativo al carácter de servidor público.



III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso **b)**, consistente en que el **C. Francisco Garduño Yáñez**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65 ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que al precitado, a través del oficio **CIX/QPyR/537/2016**, del diez de marzo del dos mil dieciséis, se le citó en su carácter de presunto responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7°A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento del C. **Francisco Garduño Yáñez**, se hizo consistir básicamente en:

***Segundo.** Del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro señalado, esta Autoridad considera que existen elementos suficientes para presumir la existencia de hechos irregulares atribuibles presuntamente al C. **Francisco Garduño Yáñez**, durante su desempeño como **Director General Jurídico y de Gobierno adscrito a la Delegación Xochimilco**, lo anterior al haber presuntamente omitido dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente, toda vez que al ocupar el puesto de estructura en mención, se encontraba obligado a declarar conforme a la citada Política Quinta, dentro del plazo de treinta días naturales establecido en el también citado Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo; y, del contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna, el día*



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

veintinueve del mismo mes y año, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta a nuestro oficio número **CIX/QDyR/393/2016** del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se informó que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público C. **Francisco Garduño Yáñez**, se realizó el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, de la que se advierte que probablemente la presentación de la Declaración de Intereses del servidor público C. **Francisco Garduño Yáñez**, fue presentada de manera extemporánea, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DISTRITO FEDERAL

**PRUEBAS QUE ACREDITAN
LA CONDUCTA IMPUTADA**

A) Documental pública, consistente en oficio **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **3** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", y con cuyo valor que se califica queda fehacientemente acreditado:

Que existe una respuesta por parte del prebitado, al oficio **CIX/QDyR/393/2016**, del veinticinco de febrero en cita, emitido por este Órgano de Control Interno, en el que se afirma legalmente que, de la búsqueda de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", respecto del C. **Francisco Garduño Yáñez**, se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses por parte del mismo el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

B) Documental pública, consistente en copia certificada del nombramiento del uno de octubre del dos mil quince, suscrito por el **C. Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, visible en la foja 13 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos del artículo 117, fracción IX, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual el **C. Avelino Méndez Rangel**, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, designó al **C. Francisco Garduño Yáñez**, como **Director General Jurídico y de Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, a partir del 1 de octubre de dos mil quince.

C) Documental pública, consistente en copia certificada del "Documento Alimentario de Personas Altas", visible a foja 12 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un "Documento Alimentario de Personas Altas", en el que se asientan, básicamente, los siguientes: Datos del empleado: revisado por los CC. Reyna Ramírez Borja y Mario Rangel González, Subdirectora de Recursos Humanos y J.U.D. de Empleo, Registro y Movimientos, respectivamente, del Órgano Político Administrativo Xochimilco, a nombre del **C. Francisco Garduño Yáñez**; con folio: , R.F.C.

Homoclave: ; C.U.R.P.: ; y, número de empleado: 233591; así como los Datos de Fases de Alta: Fecha de inicio: 01102015; Código de movimiento: 102; número de plaza: 10004677; Código de Puesto: CE52709; Nivel: 44.5, Denominación del



puesto: **DIRECTOR GENERAL "A"**; documento cuya fecha de elaboración data del uno de octubre de dos mil quince.

D) Documental privada, consistente en escrito suscrito por el **C. Francisco Garduño Yáñez**, presentado ante esta Contraloría Interna el veintitrés de marzo del dos mil dieciséis; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 279, 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal, y con cuyo valor que se le califica, se infiere, totalmente:

Que existe una declaración hecha por el precitado, contenida en el escrito aludido, en la que se pronuncia sobre las irregularidades atribuidas; así como, del que se deduce que acepta ser **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, a partir del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha.

Ahora bien, de la adminiculación y concatenación del alcance probatorio de las pruebas, esta autoridad estima que las mismas son eficaces para confirmar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Francisco Garduño Yáñez**, en su carácter de **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del uno de octubre de dos mil quince a la fecha**, en razón que del resultado de las mismas, se acredita plenamente que al haber sido designado por el **C. Avelino Méndez Rangel**, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, a través del nombramiento del **uno de octubre de dos mil quince**; cargo que se robustece legal y administrativamente con el "**Documento Alimentario de Personas Altas**", con folio: **01**; elaborado el **uno de octubre de dos mil quince** y con su escrito, sin fecha, presentado en la audiencia de ley con el que reconoce tácitamente ocupar el cargo anotado, a partir de la data asentada: motivo por el cual, se encontraba obligado a presentar la declaración en términos de establecido en la Política Quinta del "**Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**", en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "**Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**", ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

2015, respectivamente, toda vez que al ingresar al puesto de estructura en mención, se encontraba obligado a declarar conforme a la citada Política Quinta, dentro del plazo de treinta días naturales establecido en el también citado Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo; por lo que, al afirmar el **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, que de la búsqueda de datos del "**Sistema de Declaración de Intereses**", que respecto del C. **Francisco Garduño Yáñez**, se tiene registro de la presentación de la Declaración de Intereses el 28 de febrero de 2016, por lo que resulta ser extemporánea, y por lo tanto se confirma la inobservancia a esas disposiciones y, consecuentemente, a la obligación prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que obliga a todo servidor público a "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas las ofrecidas por el procesado para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma.

Debe destacarse, que si bien es cierto el C. **Francisco Garduño Yáñez**, no compareció personalmente a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", desahogada el **veintitrés de marzo del presente año**, también lo es, que presentó un escrito en la misma fecha, mediante el cual se pronunció sobre los irregularidades atribuidas lo que conforme a su derecho convino.

Y, no siendo obstáculo lo anterior para resolver el presente asunto, además para no dejar en estado de indefensión al precitado, se entra al estudio de las declaraciones hechas por el mismo, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y de los alegatos formulados, en la forma siguiente:

**DECLARACIONES
DEL C. FRANCISCO GARDUÑO YAÑEZ**



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Para el análisis de las declaraciones contenidas en el escrito del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, del C. **Francisco Garduño Yáñez**; a las cuales se les otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, primer párrafo, de "El Código Federal Procesal supletorio", se estima innecesaria la transcripción de sus manifestaciones de acuerdo al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro 164618, página 830, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010 Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito. Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

Ahora bien, en primer lugar, cabe destacar que el C. **Francisco Garduño Yáñez**, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo **47, fracción XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al pretender hacer valer como apreciaciones subjetivas bajo los siguientes argumentos:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

- 1) La denuncia en lo general y particular, es totalmente infundada por lo que niego las afirmaciones invocadas en el contenido del escrito.
- 2) Que le causa agravio la aplicación del acuerdo por el cual se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que es inconstitucional de acuerdo al principio de jerarquía de leyes.
- 3) Indebida interpretación de los hechos y del marco normativo con el cual se pretende fundar y motivar la acusación;
- 4) Omisión de estudiar, si verdaderamente existen elementos suficientes para acreditar una responsabilidad que le sea imputable, y;
- 5) Que no se establece explícitamente la obligación de realizar una declaración de conflicto de intereses.
- 6) El suscrito no fue omiso en presentar la declaración si no solamente extemporánea.

DIC
ERN

Resulta insuficiente la declaración que el **C. Francisco Garduño Yáñez**, hace con relación a lo puntualizado en los puntos identificados como 1) y 2), en virtud que, por principio pretende con la simple negación de "...las afirmaciones invocadas en el contenido del escrito, por subjetivas e inoperantes"; sin embargo, esa sola negativa resulta exigua para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra: además de que no expone los razonamientos jurídicos del porqué estima que "...las afirmaciones..." son subjetivas e inoperantes; además de que no ofrece prueba alguna que acredite su versión defensiva, y admitir como válida esa simple negación, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las pruebas que obran en autos y con las cuales esta autoridad acredita su participación en las irregularidades de las que se desprende la imputación por la cual fue llamado al presente procedimiento administrativo disciplinario.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía derivada de la supletoriedad de leyes penales federales establecida en el artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", la Tesis de Jurisprudencia VI.1º.P.J/15, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Registro 188852, página 1162, que es del título y texto siguientes:

"DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida esta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.

EL DIF
NTER

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2001. 15 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 258/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 279/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Ornel.

Amparo en revisión 225/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 237/2001. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Ornel."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Y, lo mismo sucede respecto a su afirmación en el sentido de que "Los hechos, vinculados a las pruebas exhibidas no se ajustan a la objetividad, a la Ley ni a la realidad



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

jurídica.", pues tampoco aporta prueba alguna que lo excluya de la responsabilidad administrativa, sin que su afirmación sea suficiente para ello.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Tesis 1a. CX/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, Registro 175665, página 203 que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción lógica o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió

También sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia v.2o. J/42, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época, Registro 196348, página 914, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar, luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 137/95. Efraín Serrano Valdez. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 141/95. Martha Elena Avelar Navarro de Figueroa 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 182/95. Francisco Héctor Holguín Acosta. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 148/97. Juan Arnoldo Durazo Arvizu. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 23/98. Francisco Abraham Méndez Noriega. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo 11, Materia Penal, tesis 545, página 330, de rubro: "EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA."

Ahora bien en lo que respecta a que le causa agravio la aplicación del acuerdo por el cual se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que es inconstitucional de acuerdo al principio de jerarquía de leyes, es incontrovertible que no se debe perder de vista que el artículo 13 Constitucional y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, con el propósito de que se observe por las personas servidoras públicas una conducta que fortalezca la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y a la vez atienda sus necesidades.

Así, tenemos que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obliga a todo servidor público a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Al respecto, cabe señalar que el Diccionario de la Lengua Española conceptúa como "disposición" - del latín dispositio -, entre otras acepciones, el de "6. Precepto legal o reglamentario, deliberación orden y mandato de la autoridad."¹; a su vez el Diccionario Jurídico Mexicano, al referirse a normas administrativas, señala que "Son normas jurídicas que regulan la función del administrativa del Estado. Conservan su naturaleza administrativa aunque se encuentren en cuerpos legales de distinta índole como son leyes civiles, mercantiles, laborales, penales, etc., si se ocupan de regular esa función."² y que "...Dentro del sistema jurídico nacional las normas administrativas guardan la jerarquía que prevé el a. 133 de la C., según que pertenezcan a ésta, a las leyes del Congreso de la Unión o a tratados internacionales. De menor nivel son las que integran los reglamentos, los decretos y acuerdos generales expedidos por el presidente de la República."³

En esta tesitura, se crea la convicción que las disposiciones jurídicas referidas en la comentada fracción XXII, son las contenidas en las leyes, reglamentos, acuerdos generales, etc. y que se encuentran intrínsecamente relacionadas con el servicio público al que se encuentra afecto el servidor público correspondiente.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el criterio contenido en la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario."

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, t. I, 21ª Ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, p 764

²³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, tomo I-O, 12ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1998, p 2210



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Por lo que el Acuerdo de referencia, señala diversas obligaciones, como es la de presentar una Declaración de Intereses que revele las relaciones familiares, personales, profesionales, laborales y de negocios, así como las que corresponden al cónyuge, concubina o conviviente e hijos, para concientizar a los servidores públicos de los intereses privados que pueden afectar el ejercicio legal e imparcial de sus funciones, disuadir conductas irregulares, por lo que al dar cumplimiento al Acuerdo de mérito ayuda a contar con herramientas para participar en la prevención o reducción de riesgos de corrupción y mejorar la percepción de confianza y gobernabilidad de la ciudadanía, por lo anterior y al tomar el cargo el uno de octubre de dos mil quince, como Director General Jurídico y de Gobierno de la delegación Xochimilco estaba obligado a cumplir con el Acuerdo y Lineamiento que se citan como normas infringidas en el presente asunto; lo cual no contrapone ninguna ley o trastoca la jerarquía de las leyes que alude el C. **Francisco Garduño Yáñez**.

Por lo que hace a los puntos identificados como 3) y 4), los cuales guardan estrecha relación entre sí, debe decirse que esta autoridad estableció, por principio, el hecho y marco normativo relativo a determinar si el C. **Francisco Garduño Yáñez**, en su desempeño como **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, estaba o no obligado a declarar las relaciones basadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) a partir del uno de octubre de dos mil quince, estaba obligado o no a presentar dicha Declaración conforme a la Política Quinta del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente.

Dichas disposiciones establecen:

"Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen al Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES. Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan"

"PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación."

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En este contexto, se tuvo la convicción que conforme a las disposiciones apenas transcritas, el **C. Francisco Garduño Yañez**, al ingresar al puesto de **Director General Jurídico y de Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, el uno de octubre de dos mil quince, estaba obligado a "... presentar





declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.

Asimismo, en correlación con lo anterior, esta autoridad estudió todos los elementos para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al precitado, como lo son las **documentales públicas**, consistentes en: **A) Oficio CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, suscrito por el **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal; **B) copia certificada del nombramiento del uno de octubre del dos mil quince**, suscrito por el **C. Avelino Méndez Rangel**, Jefe Delegacional en Xochimilco, copia certificada del "**Documento Alimentario de Personas Altas**"; cuyo valor y alcance probatorios han quedado fijados en párrafos precedentes.

Además, resulta inoperante el argumento del procesado en el sentido de la: *Indebida interpretación de los hechos y del marco normativo con el cual se pretende fundar y motivar la acusación por éste órgano de control interno*, en virtud de que de la revisión minuciosa del oficio por el cual fue citado a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en él se hace una relación completa de los hechos que motivaron la conducta del procesado y asimismo, se citan los preceptos legales aplicables, aspecto que fueron debidamente relacionados, cumpliendo con ello con la adecuación exigida entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal y como se lee en el propio documento que en la parte que interesa dice:

"...desempeño como **Director General Jurídico y de Gobierno adscrito a la Delegación Xochimilco**, lo anterior al haber presuntamente omitido dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan”, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente, toda vez que al ocupar el puesto de estructura en mención, se encontraba obligado a declarar conforme a la citada Política Quinta, dentro del plazo de treinta días naturales establecido en el también citado Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, y, del contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna, el día veintinueve del mismo mes y año, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta a nuestro oficio número **CIX/QDyR/393/2016**, del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se informó que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Prevención de Conflicto de Intereses en la Administración Pública del Distrito Federal, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **C. Francisco Garduño Yáñez**, se realizó el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, de la que se advierte que probablemente la presentación de la Declaración de Intereses del servidor público **C. Francisco Garduño Yáñez**, fue presentada de manera extemporánea, lo que podría constituir una posible inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

Y, por lo que respecta al punto identificado como 5), en el sentido de que No se establece explícitamente la obligación de realizar una declaración de conflicto de intereses parte de un postulado no verídico en razón de que la normatividad que sirve de base para la acusación fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 27 de mayo y 3 de julio de 2015 en razón de que:

En efecto, el Lineamiento **PRIMERO Y TERCERO**, de los citados *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de*



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan”, establece:

“Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan”

“PRIMERO.- (...)

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.”

TERCERO.- La Declaración de Intereses deberá presentarse con estricta sujeción a las modalidades y formatos que establece el Sistema, disponible en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal, www.contraloria.df.gob.mx.

La información a declarar es la que señala el Anexo 1 de estos Lineamientos, mismo que forma parte de los presentes.”

En estas circunstancias, resulta infundado el argumento del procesado en el sentido de que “...No se establece explícitamente la obligación de realizar una declaración de conflicto de intereses...”, ya que en la disposición antes transcrita, se establece claramente éste, el cual señala la misma “...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público y deberá presentarse con estricta sujeción a las modalidades y formatos que establece el Sistema, disponible en la página de internet de la Contraloría General del Distrito Federal, www.contraloria.df.gob.mx...”; y, si se consulta dicha página, se encuentra en ella el formato inherente para ser requisitado y presentado conforme al Lineamiento TERCERO en cita.

Atento a lo anterior, es incontrovertible que esta autoridad de ninguna forma hace una indebida interpretación de los hechos y del marco normativo con el cual se pretende fundar la acusación, que sí se hizo un estudio de elementos para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa y que en la



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

normatividad que sirve de base para la acusación si se establece la obligación de realizar la Declaración de Intereses.

Por lo tanto, esos argumentos opuestos por el **C. Francisco Garduño Yañez**, resultan ineficaces para deslindarla de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.

Asimismo y en lo que respecta al punto identificamos como **6)** El suscrito no fue omiso en presentar la declaración si no solamente extemporáneo, es menester aducir que efectivamente el **C. Francisco Garduño Yañez** incumplió con la fracción XXII de la ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos ya que como el bien refiere presento su declaración de intereses de manera extemporánea, siendo omiso al no haber cumplido con lo establecido en la Política Quinta del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", en correlación con el Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo, de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días 27 de mayo y 23 de julio de 2015, respectivamente, toda vez que al ingresar al puesto de estructura en mención, se encontraba obligado a declarar conforme a la citada Política Quinta, dentro del plazo de treinta días naturales establecido en el también citado Lineamiento PRIMERO, párrafo segundo; y, del contenido del oficio número **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, recibido en esta Contraloría Interna, el día veintinueve del mismo mes y año, a través del cual el Licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, da formal respuesta a nuestro oficio número **CIX/QDyR/393/2016**, del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, se informó que se tiene registro que presento su declaración el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.

**PRUEBAS y ALEGATOS
DEL C. FRANCISCO GARDUÑO YAÑEZ**



El **C. Francisco Garduño Yáñez**, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", En esa tesitura, y toda vez que el precitado, no ofreció pruebas ni formulo alegato alguno, esta autoridad se encuentra impedida material y legalmente para hacer el estudio respectivo.

En esa tesitura, y toda vez que la **C. Francisco Garduño Yáñez**, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a ésta, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos (identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado con una causa justificada."**

IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia" este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde al **C. Francisco Garduño Yáñez**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)



Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público;
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso a), en cuanto a la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

*"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:
(...)"*

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido al C. **Francisco Garduño Yáñez**, con la obligación contenida en la fracción XXII de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aun y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al **principio de legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Francisco Garduño Yáñez**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Francisco Garduño Yañez**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de de edad; **con domicilio particular en**

con instrucción educativa de: , con ocupación actual de: **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es de: **el mismo**, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente **\$ 74,508.00 (setenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 00/100 M.N.)**, circunstancias que se acreditan con el Tabulador de Sueldos Para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, vigente a partir del uno de agosto del dos mil trece emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; de esas circunstancias, si bien es cierto, su domicilio no es trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, ésta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que éste era el de **44.5**, correspondiente al puesto de **Director General Jurídico y Gobierno**, lo cual lo competía a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes del infractor, cabe decir que en autos del expediente en que se actúa obra el oficio **CGDF/DGAJR/DSP/1827/2016**, del **treinta de marzo del año en curso**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja 61; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281, precitado, tratándose de documentos públicos, con cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección en mención, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto al C. **Francisco Garduño Yáñez**, la siguiente información: "SIN ANTECEDENTES", por lo



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

que, se estima que dicha situación no deberá ser tomada en cuenta como un factor negativo al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

En cuanto a las **condiciones** de C. **Francisco Garduño Yáñez**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **Director General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que éste cuenta con nivel de estudios de

lo cual le permitía tener el mínimo grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la Materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en ésta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación del infractor haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

A lo anterior, se aúna el hecho de que el procesado presentó su declaración de Conflicto de Intereses, el **veintiocho de febrero del dos mil dieciséis**; como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/1069/2016**, del **veintiséis** del mismo mes, mediante el cual el **Lic. Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades



Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), del infractor, ya que cabe decir que obra en el expediente en que se actúa el oficio **CGDF/DGAJR/DSP/1827/2016**, del **treinta de marzo del año en curso**, visible a foja 61, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto al **C. Francisco Garduño Yáñez**, la siguiente información: "SIN ANTECEDENTES", por lo que, dicha situación opera como un factor a favor del precitado al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que el **C. Francisco Garduño Yáñez**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al procesado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **Directora General Jurídico y Gobierno, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de octubre de dos mil quince a la fecha**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constrine a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley



estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor del procesado, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.70 A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infringen las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004 Julio César Salgado Torres, 12 de mayo de 2004 Unanimidad de votos Ponente F. Javier Mijangos Navarro Secretario Carlos Alfredo Soto Morales

Véase. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle al C. **Francisco Garduño Yáñez** en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de las circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXII** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta **es aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio; y,

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

V. No pasa por desapercibido para esta autoridad que el C. **Francisco Garduño Yáñez**, solicitó, esencialmente, acogerse al beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia".

Al respecto, cabe señalar que el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del

19.



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad).

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González, 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

En este contexto, y en uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se debe decir lo siguiente:

En primer lugar, como se razonó en el considerando inmediato anterior, la responsabilidad en que incurrió el procesado no es grave.

En segundo lugar, si bien es cierto, los hechos que se le imputaron al procesado no constituyen delito, ni obran datos o evidencias que permitan estimar que haya obtenido beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado de su parte daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal, ni que de la búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, se hayan localizado antecedentes administrativos a nombre del C. **Francisco Garduño Yáñez**, esta autoridad estima, en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 63 en cita y el diverso 54, fracción I, de la referida Ley Federal, no deba determinarse la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el mismo, en virtud que, lo que se pretende al haberle instaurado el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, es con la finalidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando **I** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, al C. **Francisco Garduño Yáñez**, tiene el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando **II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **Francisco Garduño Yáñez**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerandos **III** de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, imponer al C. **Francisco Garduño Yáñez**, como sanción administrativa una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos del Considerando **IV** de la presente resolución; y, se determina no otorgarle la abstención por una sola vez, como lo solicitó, conforme a lo razonado en el Considerando **V** del propio fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Xochimilco, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a al C. **Francisco Garduño Yáñez**, que en contra de esta resolución podrán interponer



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0064/2016

los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.

[Handwritten signature]
STRIT
RNA EI



COMANDO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA INTERNA DE ADMINISTRACIÓN